

Señores:

CASA DE JUSTICIA

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.
Popayán-Cauca.

Ref.:/ Solicitud de conciliación extra-procesal.
CONVOCANTE. JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ Y otros

CONVOCADOS. MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.337.006, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SHS481, HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.549.136 en calidad de conductor del vehículo de placas **SHS481, SOTRACAUCA METRO S.A.S** identificada con el Nit. 900.258.230-0, en su calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas **SHS481** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 860.037.707-9 en su calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas **SHS481.**

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido accidente de tránsito del vehículo de placas **SHS481**, propiedad del señor **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES** identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.337.006, ocurrido el día 26 de enero de 2024, en la variante sur km 1+ 500 en el sector de la comuna 8 de la ciudad de Popayán, donde resultó gravemente lesionado **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ.**

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Convocante

- 1. JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ**, mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.002.963.723 de Popayán.
- 2. ARCESIO OSORIO CASTRO**, mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.347.341 de Tuluá-Valle del Cauca.
- 3. MIRTA LUCILLA TROCHEZ BENAVIDES**, mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.289.888 de Popayán.
- 4. JESUS DAVID TROCHEZ BENAVIDES**, mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.787.115 de Popayán.

5. **JERRY FABIAN OSORIO TROCHEZ**, mayor de edad y residente en Popayán-Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.959.993 de Popayán.

Parte Convocada:

1. **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.337.006, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SHS481**.
2. **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.549.136 en calidad de conductor del vehículo de placas **SHS481**.
3. **SOTRACAUCA METRO S.A.S** identificada con el Nit. 900.258.230-0, en su calidad de empresa afiliadora del vehículo de placas **SHS481**.
4. **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el Nit. 860.037.707-9 en su calidad de empresa aseguradora del vehículo de placas **SHS481**.

HECHOS

1. El grupo familiar de la víctima **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** está conformado por sus padres **ARCESIO OSORIO CASTRO** y **MIRTA LUCELLA TROCHEZ BENAVIDES** y sus hermanos **JESUS DAVID TROCHEZ BENAVIDES** y **JERRY FABIAN OSORIO TROCHEZ**. Las relaciones del grupo familiar, son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

2. El día 26 de enero de 2024 a las 15:05 horas aproximadamente, en la variante sur km 1+500 sector de la comuna 8 de la ciudad de Popayán, **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** se desplazaba en la motocicleta de placas **GYH17E** cuando de manera intempestiva fueron arrollados por el vehículo de servicio público de placas **SHS481** el cual era conducido por el señor **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**.

3. los ocupantes de la motocicleta transitaban por el carril correspondiente, en cumplimiento de las normas, y de manera intempestiva fueron arrollados por el vehículo de propiedad del señor **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES**, el cual era conducido por el señor **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**, afiliado a la empresa **SOTRACAUCA METRO S.A.S** y asegurado por **S.B.S SEGUROS COLOMBIA SA.**”

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placa **SHS481**, incurrió en las causales de accidente N° 112 “DESOPERDECER LAS SEÑALES O NORMAS DE TRANSITO”

4. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**, conductor del vehículo automotor de placas **SHS481**, **quien no manejo con la prudencia adecuada al transitar sin respetar las normas de tránsito**, ocasionando que se interpusiera en el carril por el que se desplazaba en motocicleta el señor **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** causándole graves lesiones.

5. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** herida del muslo, contusión del hombro y del brazo, traumatismos superficiales múltiples del abdomen, de la región

6. Las características del vehículo de servicio público propiedad del señor **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDEZ** son las siguientes: placa: **SHS481**, Marca: **MITSUBICHI**, línea; **CANTER**, color; **BLANCO, VERDE, ROJO**, Modelo: **2008** Carrocería: **CERRADA**.

El cual al momento de los hechos presentó daños en la parte posterior.

7. Las características del vehículo tipo motocicleta en la que se desplazaba la **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** son las siguientes: placa: **GYH17E**, Marca: **HONDA**, línea; **CB110**, color; **NEGRO**, Modelo: **2017**.

El cual al momento de los hechos presento daños en su parte frontal y en la zona lateral izquierda.

8. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía publica en la variante sur km 1+500 sector de la comuna 8 de la ciudad de Popayán, siendo sus coordenadas geográficas la siguiente latitud 02-26-28 y longitud 76-37-63, recta, plana, con berma, doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie de roedura de asfalto, con huecos, buena iluminación artificial, línea central amarilla continua y visibilidad normal.

9. El accidente, que produjo las graves lesiones de **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** fue ocasionado por el manejo imprudente e irresponsable del señor **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**, conductor del vehículo automotor de placas **SHS481**, por las razones anteriormente mencionadas.

10. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 26 de enero de 2024, mi poderdante **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** tuvo que ser trasladado de urgencia al HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA en su historial clínico consta:

“(...) PACIENTE QUE REFUERE QUE ES VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO SE TRANSPORTABA EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA Y COLISIONA CON LA PARTE POSTERIOR DE UN BUS, SUFRIENDO CONTUSION EN HOMBRO IZQUIERDO, POSTERIOR DEFORMIDAD Y DOLOR, HERIDA EN MUSLO IZQUIERDO Y PIERNA DERECHA (...)”

“(...) BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, AFEBRIL, ALGIC, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA. HOMBRO IZQUIERDO CON DEFORMIDAD, EDEMA, NO TOLERA MOVILIZACION, NO DEFICIT NEUROCIRCULATORIO DISTAL. HERIDA COMPLEJA EN TERCIO MEDIO CARA DE MUSLO IZQUIERDO, DE 5X7 CM CON PERDIDA DE TEJIDO, IMPRESIONA PROFUNDA CON EXPOCISION DE MUSCULO Y FASCIA, SIN SANGRADO ACTIVO, LOGRA EXTENSION DE RODILLA, NO DEFICIT NEUROCIRCULATORIO DISTAL. HERIDA EN TERCIO PROXIMAL DE PIERNA DERECHA DE 3X3 CM, IMPRESIONA PROFUNDA, SIN SANGRADO ACTIVO. PENDIENTE RX HOMBRO IZQUIERDO (...)”

“(...) PACIENTE CON LUXACION DE HOMBRO IZQUIERDO Y HERIDAS COMPLEJAS EN MIEBROS INFERIORES REQUIERE MANEJO QUIRURGICO PARA REDUCCION

CERRADA EN HOMBRO, LAVADO Y DESBRIDAMIENTO DE HERIDAS, SE EXPLICA PROCEDIMIENTO, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR (...)"

11. En primer reconocimiento médico legal N° **UBPOP-DSCC-01348-2024** del 19 de marzo de 2024 realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN se señala:

ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

"(...)SE TRATA DE UN HOMBRE ADULTO DE 22 AÑOS DE EDAD, EXAMINADO EN CONTESTO DE LESIONES PERSONALES SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO NARRA HECHO OCURRIDO EL DIA 26/01/2024 MIENTRAS SE MOVILIZABA COMO CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, SOBRE LA VARIANTE NORTE-SUR, REFIERE QUE COLISIONO CON UN BUS, CON POSTERIOR CAIDA Y TRAUMATISMOS EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO , MUSLO IZQUIERDO Y PIERNA DERECHA, CON AMNESIA PARCIAL DEL EVENTO FUE LLEVADO AL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, APORTA HISTORIA CLINICA DE LA ATENCION DONDE DESCRIBEN LESIONES, TOMAN IMÁGENES DIAGNOSTICAS Y DOCUMENTAN LUXOFACTURA GLENO HUMERAL IZQUIERDA CON REALIZACION DE REDUCCION CERRADA Y FRACTURA TUBEROSIDAD MAYOR DEL HUMERO SIN MANEJO QUIRURGICO, FUE MANEJADO POR CIRUGIA PLASTICA PARA COBERTURA DE HERIDA COMPLEJA EN MUSLO IZQUIERDO Y PIERNA DERECHA CON COLOCACION DE INJERTO, POSTERIORMENTE DIERON EGRESO CON FORMULA MEDICA, CONTROL POSTERIOR Y RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, ASISTIO A CONTROL CON CIRUGIA PLASTICA QUIEN ENCONTRO CICATRIZ CON BUENA EVOLUCION , HOY A 1 MES Y 21 DIAS DESPUES DEL HECHO, INGRESA EN BUEN ESTADO, GENERAL,ALERTA, CONSIENTE, UBICADO EN TIEMPO, LUGAR Y PERSONAS, ALERTA,CON MARCHA NORMAL, SIN APOYO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON SIGNOS VITALES NORMALES, PRESENTA CICATRICES OSTENSIBLES EN MUSLO Y PIERNA DERECHA QUE ALTERAN LA ARMONIA CORPORAL, DE MAL PRONOSTICO ESTETICO, ARCOS DE MOVILIDAD EN HOMBRO IZQUIERDO CONSERVADOS, CON LEVE DOLOR A LA ELEVACION TOTAL, MARCHA NORMAL SIN APOYO, SIN LIMITACION FUNCIONAL, ARCOS E MOVILIDAD CONSERVADOS, NO FOCALIZACION NEUROLOGICA, NO LATERALIZACION, SIN OTROS SIGNOS DE TRAUMAS FISICO RECIENTES AL EXAMEN FISICO, PRESENTA LESIONES ACTUALES CONSISTENTES CON EL RELATO DE LOS HECHOS. MECANISMO TRAUMATICO DE LESION: CONTUNDENTE; BIODINAMICO. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE CINCUENTA Y CINCO (55) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE (...)"

14. al momento de las lesiones **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** contaba con 22 años y 20 días de edad (264 meses) trabajaba transportando pasajeros en motocicleta, al ser trabajador informal para sus ingresos se tendrá en cuenta el salario mínimo, es decir (\$1.300.000).

15. Con sus ingresos laborales **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** contribuía a los gastos del hogar, tales como pago de servicios públicos, alimentación y recreación, entre otros.

16. El impacto por las lesiones causadas, ha sido de incalculables dimensiones y ha causado perjuicios tanto para **JOSE ANDRES** en su calidad de víctima, como para sus familiares, de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de las graves lesiones causadas a su

familiar, quien brinda apoyo y estabilidad en su familia, generándole consecuencias irreparables.

17. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

18. JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ nació el 06 de enero de 2002, y para el día de los hechos (26 de enero de 2024), contaba con (22) años y (20) días de edad, (264 meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (80) años (960 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (58) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (696 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en el salario mínimo (\$1.300.000), teniendo en cuenta que labora como trabajador informal en el transporte de pasajeros en motocicleta y teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es del (25%).

Renta Histórica	\$ 1.300.000			
Renta Histórica	\$ 1.300.000		IPC final mayo de 2024	143,39
			IPC Inicial enero de 2024	139,52
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
	\$1.300.000	1,027737959		
Ra=	\$1.336.059,35	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

19. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 26 de enero de 2024, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 26 de junio, es decir 5 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$1.336.059,35 \times \frac{(1,004867)^5 - 1}{0,004867}$$

S= (\$6.745.639,99), de este monto se debe reconocer tan solo el (25%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente estimada, es decir la suma de **(\$1.686.410,00)**

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 691 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$
$$S = \$1.336.059,35 \times \frac{(1,004867)^{691} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{691}}$$

S= (\$264.883.606,38) de este monto se reconocerá el (25%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado, es decir la suma de **(\$66.220.901,60)**

LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$1.686.410,00
Indemnización futura	\$66.220.901,60
Subtotal:	\$67.907.311,59

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTO SIETE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$67.907.311,59)**

PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a.- Lucro cesante:

La suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTO SIETE MIL TRECIENTOS ONCE PESOS CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$67.907.311,59)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los convocantes, con ocasión de las lesiones causadas a **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ**, para lo cual se estima así:

- a) **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ** en su calidad de víctima directa, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- b) **ARCESIO OSORIO CASTRO** en su calidad de padre de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

- c) **MIRTA LUCELLA TROCHEZ BENAVIDES** en su calidad de madre de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- d) **JESUS DAVID TROCHEZ BENAVIDES** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.
- e) **JERRY FABIAN OSORIO TROCHEZ** en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance

y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...”.

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

“...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior...”

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de desempeñarse como en el transporte de pasajeros en bicicleta, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para el como para sus familiares. Lo anterior se vio afectado, por cuanto sus lesiones causó un grave sufrimiento y afectación tanto a ella como a su entorno familiar.

a) JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ en su calidad de víctima directa, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

b) ARCESIO OSORIO CASTRO en su calidad de padre de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

c) MIRTA LUCILLA TROCHEZ BENAVIDES en su calidad de madre de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

d) JESUS DAVID TROCHEZ BENAVIDES en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

e) JERRY FABIAN OSORIO TROCHEZ en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extramatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que se vio pausado por las lesiones causadas, se calcula así.

a) JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ en su calidad de víctima directa, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

b) ARCESIO OSORIO CASTRO en su calidad de padre de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

c) MIRTA LUCILLA TROCHEZ BENAVIDES en su calidad de madre de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

d) JESUS DAVID TROCHEZ BENAVIDES en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

e) JERRY FABIAN OSORIO TROCHEZ en su calidad de hermano de la víctima, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de pago.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Cédulas de ciudadanía de los convocantes.
3. Registros civiles de nacimiento de los convocantes.
4. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 26 de enero de 2024.
5. Copia de la histórica clínica de **JOSE ANDRES OSORIO TROCHEZ**.
6. Valoración médico legal **UBPOP-DSCC-01302-2024** del 18 de marzo de 2024
7. Licencia de conducción y cedula de ciudadanía del señor **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO**.
8. Licencia de transito del vehículo de placas **SHS481**.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

CONVOCANTES

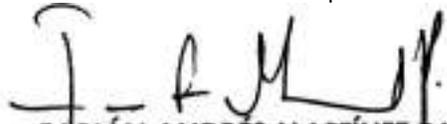
➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

CONVOCADOS

Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

- **MILTON MIGUEL HORMAZA BENAVIDES** 3117211281.
- **HOMERO MONTENEGRO MONTENEGRO** 3117211281.
- **SOTRACAUCA METRO S.A.S** calle 21 N #8-49 B/ Ciudad Jardín en la ciudad de Popayán-Cauca, teléfono 3206982680 y correo electrónico info@sotracaucametro.com
- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** avenida carrera 9 #101-67 piso 7 local 1 Bogotá D.C., teléfono 3138700 y correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.